Toluca de Lerdo, México, a 18 de octubre de 2022

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

Los Diputados **Daniel Andrés Sibaja González, Faustino de la Cruz Pérez, Azucena Cisneros Coss, Elba Aldana Duarte, Camilo Murillo Zavala y Luz Ma. Hernández Bermúdez** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se abroga la Ley del Seguro de Desempleo del Estado de México, y se expide la Ley del Seguro de Desempleo del Estado de México y Municipios**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la progresiva consolidación del sistema económico neoliberal, se ha generado una economía mundial cada vez más compleja e interconectada, pero al mismo tiempo más desigual; dando lugar a fenómenos como el desempleo, subempleo, el empleo informal y cada vez mayor precarización laboral.

Además, en los últimos 30 años, nuestro país no había presentado tasas de crecimiento suficientes para generar los empleos que los trabajadores demandan. Por lo que se requiere de políticas públicas que reviertan dicha situación y contribuyan a propiciar una disminución de las tasas de desocupación que tenemos actualmente.

Cabe señalar que la crisis sanitaria y económica originada por la COVID-19 dejó tras de sí, la pérdida de más de dos millones de empleos. Dicha etapa, puso en entredicho todos aquellos mecanismos con los que cuenta el Estado mexicano para compensar escenarios catastróficos en materia económica y laboral.

Tal es el caso de naciones que han incorporado en sus sistemas de protección social el seguro de desempleo, una herramienta que permite a las y los trabajadores recibir beneficio económico temporal en tanto se reincorporan al mercado laboral. Dichos programas encuentran sustento en convenciones internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el numeral I del artículo 25 menciona:

*Artículo 25.*

*I. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de* ***desempleo****, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*[…]* (Énfasis añadido)

Por su parte, en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se establece como derecho la seguridad social, la cual protegerá a todas las personas que se encuentren desempleadas, conforme a lo siguiente:

*Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la* ***desocupación****, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.* (Énfasis añadido)

En el año 2012, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estipuló la Recomendación 202 sobre la seguridad del ingreso mínimo para las personas económicamente activas que se encuentren en situación de desempleo, que a la letra dice:

*5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:*

*a) a b) …*

*c)**seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a* ***un nivel mínimo definido en el plano nacional,*** *para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad,* ***desempleo****, maternidad e invalidez, y;*

*[…]* (Énfasis añadido)

En el marco de la 102ª Conferencia Internacional del Trabajo llevada a cabo en Ginebra en junio de 2013, México y la OIT suscribieron un Convenio de Cooperación para promover la aplicación de los pisos de protección social con la finalidad de garantizar el bienestar de la población.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 consagra el derecho al trabajo digno, asimismo señala que se promoverá la creación de empleos. De manera específica, en la fracción XXIX del apartado A y la fracción XI del apartado B se establece que la seguridad social contempla:

***Artículo 123.*** *…*

*A.…*

*I. a XXVIII. …*

*XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.*

*(…)*

*B. …*

*XI. …*

*En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;*

A pesar de que se incluyen seguros de invalidez, vejez, de vida, de enfermedades y accidentes, entre otros, se ha dejado desprotegidas a las personas que se encuentran en situación de desempleo.

Adicionalmente, en el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo se ratifica el derecho al trabajo digno, conforme a lo siguiente:

***Artículo 3o.-*** *El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.*

Partiendo de la premisa que el trabajo es un derecho y un deber social, y cuando el Estado no tiene la capacidad de garantizarlo, un principio de justicia social es que por lo menos se asegure un piso mínimo de protección social.

Nuestro país tuvo una de las mayores caídas de empleo durante la pandemia por la COVID-19, situación que originó la pérdida de más de dos millones de empleos y una fuerte caída en los niveles de ingreso de los hogares. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOEN)[[1]](#footnote-1), en México durante el segundo trimestre de 2022, la Población Económicamente Activa (PEA) fue de 57.4 millones y la población desocupada fue de 1.9 millones de personas, es decir, el 3.2% de la PEA.

Por duración del desempleo, en julio de 2022 el 43.8% permaneció en la búsqueda de un empleo durante un mes; el 34.1% duró desempleada entre uno y hasta 3 meses y el 14.5% buscó un empleo por más de 3 meses. Asimismo, las cifras más altas de desocupación se encuentran en Tabasco (7.4%); Ciudad de México (4.8%); el Estado de México (4.6%) y Tlaxcala (4.4%).

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal por su parte, indica que, en el primer trimestre de 2022, la población económicamente activa del Estado de México fue de 7 millones 958 mil 120 personas, con una tasa de desocupación del 5.3%, es decir de 423 mil 825 personas.

Se entiende que las prestaciones por desempleo son una característica fundamental en los sistemas de protección social, aunque estos varían de acuerdo con el contexto del marco normativo y económico de cada país. Sin embargo, aquellos países que cuentan con seguro de desempleo disminuyen las posibilidades de las y los trabajadores de caer en la pobreza, asegurando de esta manera la subsistencia de sus familias.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, el 80% de los países europeos disponen de un seguro de desempleo; entre los que se encuentran Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, España, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza.

Por lo que hace a la región de América Latina y el Caribe, los países que cuentan con este tipo de prestación son: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Uruguay.

Lo anterior no ha sido obstáculo para que algunas entidades federativas implementen sus propios sistemas de seguro de desempleo.

La Ciudad de México a partir de 2007 creó el programa social "Seguro de Desempleo", que se instituyó a partir del 28 de agosto de 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección y Fomento del Empleo para el Distrito Federal. La referida ley establece la garantía de la protección social para las personas desempleadas, cuando estas no pueden satisfacer sus necesidades porque no están generando ingresos, entendiendo este como un fenómeno económico que se genera por diversos factores.

De acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, dependencia encargada de la aplicación del Seguro de Desempleo en la capital del país, en las reglas de operación para el ejercicio 2022, estimó un total de 21 mil 145 personas beneficiadas[[2]](#footnote-2).

Dicho programa está dirigido a personas de 18 a 64 años que hayan perdido involuntariamente su empleo formal, así como a grupos de atención prioritaria; asimismo, establece que a las personas beneficiarias se les otorgarán $2, 925.09 pesos mensuales durante dos meses y hasta por tres ocasiones. Además, deberán acudir a cursos de capacitación laboral que impartirá la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y formarán parte del programa de vinculación laboral para colocarse en alguna vacante.

Por su parte, en el Estado de México se encuentra vigente desde el 12 de diciembre de 2011 la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México. La cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objeto otorgar un Seguro de Desempleo de carácter temporal, en caso de presentarse una “Contingencia Laboral”.

La Contingencia laboral es definida por el artículo 2 de la referida ley de la siguiente manera:

***Artículo 2.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se considera que existe Contingencia Laboral cuando se presenten los siguientes supuestos:*

***I.*** *Una situación de crisis económica que haya dado lugar, durante seis meses consecutivos, a la caída en el número de empleos en el Estado; o*

***II.*** *Cuando la economía atraviese por una fase recesiva constatable con la caída del Producto Interno Bruto Estatal.*

*Para efecto de lo anterior, se considerarán de manera concurrente o indistinta, cualquiera de los siguientes indicadores:*

***a)*** *La tasa de desocupación total mensual que publica el INEGI, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo;*

***b)*** *El Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal, del Sistema de Cuentas Nacionales que publica el INEGI; o*

***c)*** *Los indicadores del Sistema Estatal de Información Económica, en los términos de la Ley de Fomento Económico.*

En su artículo 7, la citada ley establece que cuando exista una contingencia laboral corresponderá al Gobernador emitir la declaratoria correspondiente, cinco días después de que se hubiesen publicado cualquiera de los indicadores contemplados en el artículo 2.

Sin embargo, la condición de declaratoria de Contingencia Laboral se ha convertido en un obstáculo que ha impedido su implementación en el Estado de México, pues no se ha dado un contexto tal como el que se describe en el artículo 2, por lo tanto, el Ejecutivo Estatal no ha emitido una declaratoria que obligue a poner en marcha el programa.

No obstante, el problema del desempleo es permanente y en determinadas ocasiones, más persistente. Por lo que, en el Estado de México, más que un programa de seguro de desempleo para casos de contingencia laboral, se requiere de un programa que ayude a las y los trabajadores que han perdido su empleo a contar con un ingreso durante el periodo de búsqueda de uno nuevo.

Por ello, se propone abrogar la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México y expedir la nueva **Ley del Seguro de Desempleo del Estado de México y Municipios**, la cual tiene por objeto regular la entrega de un apoyo económico temporal a las y los mexiquenses que hayan perdido involuntariamente su empleo formal, así como estimular y promover la reincorporación de estos al mercado laboral, coadyuvando en la garantía de acceso al derecho humano al trabajo.

La nueva Ley del Seguro de Desempleo del Estado de México y Municipios describe la forma en la que va a operar este seguro, cómo se integrará la prestación, quiénes podrán ser sujetos del seguro, su financiamiento, su operación, así como las responsabilidades de las partes involucradas de su otorgamiento.

Como una forma de garantizar el piso mínimo de protección social al que nuestro país se ha comprometido en diversos instrumentos internacionales a otorgar y, en concordancia con las mejores prácticas internacionales y locales, las personas desempleadas podrán contar con un seguro de desempleo de un monto superior al costo de la canasta básica urbana vigente.

La presente iniciativa tiende a constituir un acto de justicia social, para legislar a favor de uno de los sectores de la sociedad más desprotegidos: las personas desempleadas. Por ello, se consideró oportuno que en el Estado de México se estructure la norma que regula el Seguro del Desempleo, para que el Gobierno del Estado implemente de manera efectiva y operativa las políticas públicas necesarias para hacer frente a esta problemática.

Es por lo anterior que, respetuosamente, pongo a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**P R E S E N T A N T E**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** |
|  |  |
| **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** |
|  |  |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se abroga la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley del Seguro de Desempleo del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer las bases para el otorgamiento de un Seguro de Desempleo, de carácter temporal, a trabajadores que, por causas ajenas a su voluntad, les ha sido negada la garantía de acceso a su derecho constitucional de empleo digno, socialmente útil y remunerado. Así como promover la protección, promoción y fomento del empleo en el Estado de México, con el propósito de impulsar el desarrollo económico y bienestar social integral de la población.

**Artículo 2.** La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado de México por conducto de la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas, así como al Consejo y a los Ayuntamientos; de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.** Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

I. Beneficiario: Todo ciudadano mayor de dieciocho años que haya perdido su empleo formal por causas ajenas a su voluntad, resida en el territorio del Estado de México y cumpla con los requisitos previstos en esta ley, el reglamento y la convocatoria, para acceder al Seguro de Desempleo;

II. Apoyo económico: Al monto otorgado a los beneficiarios a través del Seguro de Desempleo;

III. Consejo: Al Consejo Consultivo de Fomento al Empleo y del Seguro de Desempleo del Estado de México;

IV. Ejecutivo: A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

V. Empresa: A las personas físicas y jurídico colectivas formalmente establecidas, que lleven a cabo actividades económicas o comerciales en el Estado y que, dentro del mercado laboral, funjan como agentes oferentes de puestos de trabajo;

VI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de México;

VII. Desempleo: A la situación en la que el trabajador, por causas ajenas a su voluntad, haya perdido su empleo formal, con carácter temporal o definitivo, siendo privado de su salario;

VIII. Legislatura: Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México;

IX. Ley: A la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México;

X. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XI. Programa Anual de Incentivos: Al programa anual de incentivos al que hace referencia la Ley de Fomento Económico para el Estado de México;

XII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo del Estado de México;

XIII. Secretaría: A la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado de México;

XIV. Secretaría de Desarrollo Económico: A la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México;

XV. Secretaría de Finanzas: A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México;

XVI. Seguro de Desempleo: Al Seguro de Desempleo del Estado de México;

XVII. SEITS: Al Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 4.** Son autoridades para efectos de esta Ley, el Gobernador del Estado de México, a través de la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; así como el Consejo y los Ayuntamientos.

**Artículo 5.** Son facultades y obligaciones de la Secretaría:

I. Programar, dirigir, coordinar y ejecutar el Seguro de Desempleo previsto en esta Ley;

II. Recibir y analizar las solicitudes de Seguro de Desempleo, así como, aceptarlas o rechazarlas con base en las disposiciones de esta Ley y el Reglamento;

III. Tomar las medidas necesarias para que los beneficiarios reciban, en tiempo y forma, el correspondiente apoyo económico;

IV. Integrar el padrón de beneficiarios, así como el registro de los apoyos entregados y las constancias de recepción correspondientes;

V. Administrar e integrar una bolsa de trabajo vinculada al Seguro de Desempleo, que permita, en su momento, la colocación de los desempleados y/o beneficiarios en empleos formales, conforme a su perfil y aptitudes;

VI. Promover cursos de capacitación que permitan mejorar los perfiles técnicos o profesionales de los beneficiarios, para facilitar su acceso a un empleo formal, se podrá auxiliar del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial;

VII. Realizar la entrega del apoyo económico a los beneficiarios, por los medios que se establezcan en las reglas de operación del Seguro de Desempleo;

VIII. Transparentar el ejercicio de los recursos públicos asignados para la operación del Seguro de Desempleo, de conformidad con la Ley de Transparencia;

IX. Preservar la confidencialidad de los datos personales de los beneficiarios, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y/o privado; de la federación, estados y/o municipios, para la generación de fuentes de empleo, así como otros convenios que contribuyan al cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley y su Reglamento;

XI. Promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;

XII. Emitir las reglas de operación del Seguro de Desempleo en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XIII. Operar el sistema de información estadística que estudie el comportamiento de las variables económicas y financieras que influyen en el comportamiento del mercado laboral del Estado, así como, indicadores de ocupación, de desempeño del Seguro de Desempleo y de los beneficios generados entre la población, derivados de su implementación;

XIV. Organizar y realizar ferias de empleo, por sí misma y en colaboración con los Ayuntamientos de manera semestral; y

XV. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

**Artículo 6.** Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Diseñar políticas públicas tendientes a elevar la inversión productiva privada y en materia de emprendimiento, de tal suerte que el crecimiento del empleo se traduzca en mayores niveles de bienestar para los habitantes del Estado de México;

II. Coadyuvar con la Secretaría en la integración de la bolsa de trabajo, así como de su vinculación con el sector empresarial;

III. Apoyar en el desarrollo de los sectores público, privado y social, mediante el establecimiento de programas y acciones de apoyo empresarial, vinculación, distribución y comercialización de los bienes y servicios que produzcan, así como la proveeduría de estos a la administración pública estatal;

IV. Fortalecer las relaciones y vinculación directa entre las instituciones educativas y los sectores productivos y empresariales; y

V. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

**Artículo 7.** Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Finanzas:

I. Definir los recursos que se destinarán, en cada ejercicio fiscal, al Seguro de Desempleo, con base en las proyecciones que le remita la Secretaría, las circunstancias sociales, económicas y demográficas del Estado;

II. Definir el monto del apoyo económico que se proporcionará a cada beneficiario, durante el plazo de duración del Seguro de Desempleo;

III. Coordinarse y apoyar a la Secretaría para la emisión de las Reglas de Operación del Seguro de Desempleo;

IV. Liberar el presupuesto autorizado para el Seguro de Desempleo, conforme a lo señalado en las reglas de operación y convocatoria que emita la Secretaría;

III. Presentar al Consejo propuestas de incentivos fiscales para las empresas que contraten a los desempleados y/o beneficiarios del Seguro de Desempleo, para su inclusión en el Programa Anual de Incentivos a que se refiere la Ley de Fomento Económico para el Estado de México; y

IV. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

**Artículo 8.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Promover y fomentar el empleo en su territorio, así como, coadyuvar con la Secretaría en el estudio, planeación y ejecución de los programas y acciones que, en materia de empleo, se determinen de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

II. Establecer e instrumentar, en coordinación con la Secretaría, los mecanismos pertinentes que agilicen la colocación de los solicitantes de empleos en las vacantes disponibles;

III. Dar publicidad de la demanda existente de puestos de trabajo; y

IV. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL CONSEJO COSULTIVO DE FOMENTO AL EMPLEO Y DEL SEGURO DE DESEMPLEO**

**Artículo 9.** Se crea el Consejo Consultivo de Fomento al Empleo y del Seguro de Desempleo como órgano técnico permanente de consulta, orientación, concertación social y asesoría del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como en la formulación, seguimiento y evaluación del Seguro de Desempleo en la Entidad. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo.

**Artículo 10.** Son facultades del Consejo:

I. Estudiar, diseñar y proponer al Ejecutivo políticas públicas en materia de fomento a la inversión, crecimiento económico y trabajo, enfocado principalmente a la creación de empleos para los mexiquenses;

II. Formular las propuestas al Ejecutivo acerca de los posibles incentivos fiscales para que se integren el Programa Anual de Incentivos, los cuales en caso de ser viables lo remitirán al Consejo Estatal de Fomento Económico y Competitividad para su integración;

III. Convocar a los diversos organismos empresariales y sociales para organizar foros de consulta encaminados a la realización de diagnósticos sectoriales en materia de fomento y protección al empleo; así como para la disminución y erradicación de las diversas acciones que ocasionan la deserción laboral y el desempleo;

VII. Analizar y evaluar, cada seis meses, los efectos e impacto de las políticas públicas de fomento y protección al empleo, adoptadas por la Secretaría;

VIII. Evaluar el desempeño del Seguro de Desempleo a través de indicadores y, en su caso, formular las modificaciones o ajustes, que considere pertinentes a la Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Las demás que se señalen las disposiciones aplicables y su reglamento.

**Artículo 11.** El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y

III. Los siguientes vocales:

a) La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

b) La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

c) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

d) Dos integrantes de la Legislatura

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones que celebren, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 12.** Serán miembros honoríficos del Consejo con voz, pero sin voto:

I. Seis representantes de cámaras y organizaciones empresariales;

II. Dos representantes de asociaciones civiles afines a la materia; y

III. Cuatro Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, quienes rotarán cada año.

**Artículo 13.** Los titulares que conforman el Consejo podrán nombrar a un representante suplente de su área respectiva, con conocimientos en la materia de fomento y protección al empleo, que los suplirá en caso de ausencia.

**Artículo 14.** El Presidente del Consejo, convocará por lo menos tres veces al año, a los integrantes del mismo, previa convocatoria y de manera extraordinaria cuando el Presidente o las dos terceras partes de los integrantes del Consejo así lo requieran.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL SEGURO DE DESEMPLEO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO**

**Artículo 15.** El Seguro de Desempleo es un programa de protección social para las y los trabajadores residentes en el Estado que han perdido su empleo, tendiente a crear las condiciones para su reincorporación al mercado laboral.

**Artículo 16.** Los Beneficiarios sólo podrán acceder al Seguro de Desempleo durante un plazo no mayor a tres meses en el lapso de un año, siempre y cuando justifiquen ante la Secretaría el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones previstas en este ordenamiento y en la convocatoria respectiva.

**Artículo 17.** El monto mensual del beneficio otorgado por el Seguro de Desempleo será igual a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 18.** Los objetivos específicos del Seguro de Desempleo son:

I. Otorgar un apoyo económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley;

II. Estimular y promover la incorporación de las y los beneficiarios del Seguro de Desempleo a una ocupación en el sector formal de la economía en el Estado, y

III. Fomentar la capacitación para los beneficiarios para el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo, durante el periodo que reciban el apoyo económico.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL SEGURO DE DESEMPLEO**

**Artículo 19.** La Secretaría, en cada convocatoria que emita para el Seguro de Desempleo señalará, al menos:

I. Monto presupuestal asignado para su ejecución;

II. Número total de beneficiarios a incluir según el monto presupuestal asignado;

III. Monto del apoyo económico por beneficiario y lapso durante el cual se entregará;

IV. Etapas para su ejecución;

V. Documentos o constancias que los solicitantes deberán presentar para iniciar el trámite con el que pueden convertirse en beneficiarios;

VI. El modelo de carta compromiso que deberán suscribir los interesados, a efecto de que conozcan las obligaciones que adquieren al ser beneficiario;

VII. Oficinas e instancias en las que deberán presentarse los solicitantes para iniciar su trámite, o en su caso, referir de manera específica la posibilidad de hacerlo por conducto del SEITS;

VIII. Plazos para el ingreso de la solicitud;

IX. Medios de difusión;

X. Plazos en los que se darán a conocer los nombres de los beneficiarios;

XI. Fechas y modalidades para hacer efectivo el Seguro de Desempleo;

XII. Derechos y obligaciones de los beneficiarios, y

XIII. Las demás que determine la Secretaría y el Reglamento.

**Artículo 20.** El Reglamento establecerá el procedimiento para la presentación, análisis y evaluación de las solicitudes y, en su caso, aprobación de las mismas para ser beneficiario y recibir el Seguro de Desempleo.

**Artículo 21.** La recepción de la solicitud para ser beneficiario del Seguro de Desempleo no obliga a la Secretaría a otorgar el apoyo económico establecido por el mismo, ya que todas las solicitudes se sujetarán a un procedimiento de análisis y evaluación que establezca el Reglamento.

**Artículo 22.** La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en obtener el Seguro de Desempleo, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir su recepción; así como publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y en su respectiva página de internet la lista de los beneficiarios, salvaguardando las previsiones que plantea la Ley de Transparencia.

**Artículo 23.** La Secretaría suspenderá el derecho a la percepción del Seguro de Desempleo cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Haya concluido el lapso que dura el Seguro de Desempleo por beneficiario;

II. Rechazo injustificado, a juicio de la Secretaría, de una oferta de empleo adecuada al perfil y aptitudes del beneficiario;

III. Negativa a participar en los programas de empleo y capacitación, o en acciones de promoción, formación, y reconversión profesional, salvo causa justificada;

IV. Ser sujeto a proceso judicial durante el periodo de entrega del Seguro de Desempleo, se encuentre cumpliendo una medida cautelar restrictiva de la libertad o pena privativa de la libertad, decretada por autoridad judicial competente;

V. Cuando se identifique que el beneficiario ha desempeñado un trabajo por cuenta ajena o propia de duración igual o superior a dos meses mientras es beneficiario;

VI. Ser beneficiario de cualquier otro programa social de carácter federal, estatal o municipal que implique recibir una ayuda económica;

VII. Cambiarse de residencia al extranjero o algún otro Estado de la República Mexicana, y

VIII. Renuncia voluntaria al derecho.

**Artículo 24.** Procederá la cancelación del Seguro de Desempleo por renuncia voluntaria del beneficiario ante la Secretaría o cuando fallezca.

El Reglamento establecerá el procedimiento para que la Secretaría se allegue de información sobre fallecimiento del beneficiario, observando lo que establece esta Ley, o bien mediante los mecanismos previstos por la Ley para el Uso de Medios Electrónicos para el uso del SEITS.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS BENEFICIARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE DESEMPLEO**

**Artículo 25.** El apoyo económico otorgado a través del Seguro de Desempleo previsto en esta Ley, es de carácter personal e intransferible. Serán candidatos para acceder a este quienes se encuentren en los siguientes criterios de elegibilidad:

I. Sean mayores de dieciocho años;

II. Residan en el Estado;

III. Hayan laborado previamente a la pérdida del empleo, para una persona física o jurídica colectiva, con domicilio en el Estado de México, al menos durante seis meses;

IV. No perciban otros ingresos económicos por concepto de programas sociales de carácter federal, estatal o municipal; subsidio, jubilación, pensión, honorarios o relación laboral diversa;

V. Sean demandantes activos de empleo, y

VI. Cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, el Reglamento, la Convocatoria y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** Las personas que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I. Acreditar como mínimo tres años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

II. No haber sido beneficiario del Seguro de Desempleo dentro del lapso de un año anterior, y

III. No encontrarse en estado de interdicción o enfrentando algún proceso de índole judicial o pena privativa de la libertad.

El Reglamento establecerá los mecanismos con base en los cuales la Secretaría se cerciorará de que quienes resulten elegibles para ser beneficiarios, cumplen los requisitos previstos en el presente artículo.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS**

**Artículo 27.** Los beneficiarios del Seguro de Desempleo tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir un apoyo económico mensual por concepto del Seguro de Desempleo, que no excederá de tres meses, de conformidad con los montos establecidos según el presupuesto autorizado para tales efectos;

II. Recibir capacitación en materias diversas que faciliten su acceso a un empleo, tendientes a ampliar sus conocimientos y habilidades;

III. Estar inscritos en la bolsa de trabajo de la Secretaría del Trabajo;

IV. Ser promovidos para obtener un empleo formal, de acuerdo a sus perfiles técnicos y profesionales, con los empleadores inscritos en la bolsa de trabajo; y

V. Las demás contenidas en la convocatoria y las reglas de operación del Seguro de Desempleo respectivo.

**Artículo 28.** Son obligaciones de los beneficiarios del Seguro de Desempleo:

I. Conducirse en todo momento con verdad, apercibidos que, en caso de falsedad en sus declaraciones, les será retirado el apoyo económico del Seguro de Desempleo, sin perjuicio de las consecuencias legales procedentes;

II. Entregar a la Secretaría la documentación e información que reglamentariamente se determine a efectos del otorgamiento, suspensión o reanudación del apoyo económico a que se refiere la presente Ley;

III. Asistir a los cursos de capacitación, orientación vocacional, formación o reconversión profesionales en los plazos y términos que disponga la Secretaría;

IV. Participar en programas de empleo o en acciones de promoción que determine la Secretaría;

V. Suscribir una carta compromiso en el lapso y condiciones determinadas por la Secretaría;

VI. Solicitar la baja del Seguro de Desempleo, a más tardar a los quince días posteriores de haberse reincorporado al mercado laboral; cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho y/o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones y las demás que determiné la Secretaría y el Reglamento;

VII. Comunicar de inmediato sus cambios de domicilio;

VIII. Registrarse como demandante activo de empleo ante la Secretaría, y

IX. Las demás contenidas en la convocatoria y las reglas de operación del Seguro de Desempleo respectivo.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS**

**Artículo 29.** La Secretaría será el responsable de la elaboración del padrón de beneficiarios del Seguro de Desempleo, el cual será público en términos de la Ley de Transparencia.

**Artículo 30**. La Secretaría, a través del Consejo informará anualmente a la Legislatura sobre los resultados del programa y contenidos del padrón para que, en su caso, en el marco de sus atribuciones, oriente o coadyuve en la determinación de medidas complementarias para mejorar la aplicación del Seguro de Desempleo.

**TÍTULO CUARTO**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES Y EL PRESUPUESTO**

**Artículo 31.** El Ejecutivo deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México la asignación que garantice, efectivamente, el derecho al Seguro de Desempleo que se regula en la presente Ley, a favor del mayor número de personas desempleadas que cumplan los requisitos establecidos en la misma y los demás que señale la Secretaría para tal efecto.

**Artículo 32.** El Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas incentivará la atracción de inversión pública y privada, el crecimiento económico y el empleo, que se traduzcan en mayores niveles de bienestar para los habitantes del Estado, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales.

**Artículo 33.** Los incentivos fiscales se concederán cuando las empresas prueben, durante los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores:

a) Haber generado nuevos empleos, tomando en cuenta la plantilla de trabajadores más elevada que tenga registrada.

b) Haber contratado formalmente a personas en situación de vulnerabilidad social, de conformidad con los supuestos que en cada ejercicio fiscal determinen las leyes fiscales;

c) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN**

**Artículo 34.** Las reglas de operación fijarán la forma como se hará valer el Seguro de Desempleo, así como la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios, demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.

**Artículo 35.** El apoyo económico del Seguro de Desempleo será entregado por la Secretaría, a través de una tarjeta de débito u otro mecanismo que se considere pertinente, conforme a la Ley.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 36.** El beneficiario que contravenga las disposiciones de la presente Ley o las disposiciones que de ésta se desprendan, será sancionado con la cancelación del Seguro de Desempleo, independientemente de las conductas punibles que, en su caso, establezcan otros ordenamientos.

**Artículo 37.** Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, o en su caso, el Juicio Contencioso Administrativo, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 38.** Los servidores públicos que realicen las conductas previstas en el artículo 69 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y demás leyes aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**TERCERO.** La integración del Consejo, a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, se deberá llevar a cabo dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO.** Una vez integrado el Consejo, él mismo deberá expedir los lineamientos y reglas para su operación.

**QUINTO.** La Secretaría contará con un periodo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento correspondiente, así como las modificaciones administrativas que se requieran.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_del año dos mil veintidós.

1. <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.tramites.cdmx.gob.mx/desempleo/> [↑](#footnote-ref-2)